

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
 Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 25 pesetas al año.
 Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose acordado la ordenación económica del mercado del maíz por decreto de 23 de Febrero de 1938, en cuyo artículo tercero se dispone la fijación anual de los precios de tal producto, la presente orden, dando cumplimiento a dicho artículo, precisa los precios bases de tasa mínimos y máximos, así como la escala creciente de ellos que han de regir en el mercado en la próxima campaña maicera, que empieza en primero de Agosto del año actual para terminar el 31 de Julio de 1940. Asimismo, se determinan las normas que han de orientar la marcha de la función reguladora encomendada al Servicio Nacional del Trigo.

Para la fijación de estos precios se ha tenido en cuenta el coste de producción del maíz, a fin de asegurar un prudente beneficio al cultivador, así como el precio fijado al trigo en el decreto de primero de Julio del año actual.

En consecuencia, dispongo:

Artículo 1.º Todos los tenedores de maíz quedan obligados a declarar sus existencias de este cereal en la forma y plazo que se señale por el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 2.º El maíz no declarado en momento oportuno será considerado ilegal, quedando su comercio totalmente prohibido.

Artículo 3.º Para la campaña que empieza en primero de Agosto del corriente año se considera como calidad tipo para establecer los precios iniciales de tasa el maíz ordinariamente

cultivado en la provincia de Sevilla, con un máximo de impureza del 2 por 100.

Artículo 4.º Los precios máximos y mínimos del maíz tipo base de tasa para la adquisición a tenedores hasta 31 de Julio de 1939 son los siguientes:

	Mínimo Pesetas	Máximo Pesetas
Mes de Agosto.....	53	55 50
Id. de Septiembre.....	53 70	56 20
Id. de Octubre.....	54 40	56 90
Id. de Noviembre.....	55	57 50
Id. de Diciembre.....	55 50	58
Id. de Enero.....	56	58 50
Id. de Febrero.....	56 40	58 90
Id. de Marzo.....	56 80	59 30
Id. de Abril.....	57 20	59 70
Id. de Mayo.....	57 60	60 10
Id. de Junio y Julio.....	58	60 50

Estos precios se entienden por quintal métrico para mercancía sana, completamente seca, limpia y sin envases sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo, en Sevilla.

Artículo 5.º Los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo, teniendo en cuenta las diferencias que según tipos, emplazamientos, pesos por hectolitro o impurezas, correspondan a las diversas calidades de maíz cultivado en su provincia en relación con el señalado como tipo, propondrán escalas graduadas de bonificación o descuentos para deducir los correspondientes precios iniciales de tasa.

Dichas propuestas se someterán a informe de los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, quienes, en caso de desacuerdo, propondrán las modificaciones que estimen convenientes en el plazo máximo de cinco días.

Los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo, remitirán, con los informes antedichos las muestras tipo y las escalas aludidas al Delegado Nacional, quien propondrá a este Ministerio para su aprobación definitiva los precios iniciales de tasa asignados a cada clase comercial y sus clases respectivas. Mientras no recaiga la superior aprobación, se entenderán vigentes las propuestas por los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo, con las modificaciones introducidas por las Secciones Agronómicas.

Artículo 6.º Los productores podrán vender el maíz recolectado al Servicio Nacional del Trigo o almacenistas debidamente inscritos.

Artículo 7.º El Servicio Nacional del Trigo comprará todo maíz que se le ofrezca al precio mínimo de tasa del mes en que se formalice la operación.

Las adquisiciones realizadas por el Servicio Nacional del Trigo se harán efectivas por su total importe en un solo plazo y dentro de los siete días hábiles siguientes a la formalización de la compra.

Artículo 8.º Queda autorizado el Servicio Nacional del Trigo para deducir el uno por ciento del importe de todas sus compras, debiendo hacerse efectiva dicha deducción al efectuar el pago del maíz adquirido.

Artículo 9.º El Servicio Nacional del Trigo venderá sus existencias de maíz siguiendo las normas que se dicten por este Ministerio a propuesta de los Directores generales de Agricultura y Ganadería.

Artículo 10. El Delegado Nacional, cuando lo exijan las conveniencias nacionales, podrá imponer cupos de venta obligatoria a los tenedores de maíz, en relación con sus disponibilidades.

Estas ventas obligatorias se harán efectivas al precio máximo de tasa del mes corriente.

Artículo 11. Todos los almacenistas que deseen comerciar con maíz deberán inscribirse como tales en el Servicio Nacional del Trigo.

En los cinco primeros días de cada mes remitirán a dicho organismo y con arreglo al modelo oficial un parte en el que recogerán el movimiento de dicho cereal realizado en el mes anterior.

Artículo 12. Se autoriza al Delegado Nacional del Trigo para dictar las normas complementarias que exija el desarrollo de la presente orden, así como para señalar las provincias en que deba ir haciéndose efectiva su aplicación.

Dios guarde a V. I muchos años.—Madrid 3 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—BENJUMEA BURIN.—Sr. Director general de Agricultura. (B. O. del E. del día 11.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: La orden ministerial de 26 de Octubre de 1938, publicada en el *Boletín oficial* del Estado correspondiente al día 13 de los mismos y dictada para la aplicación de la base III del artículo primero de la ley de 20 de Septiembre anterior, regula en su norma segunda que la inscripción de los alumnos habrá de ser formalizada en el Instituto oficial de la zona correspondiente en el tiempo y forma que se indica.

Del mismo modo la base IX de la antedicha ley y la orden ministerial de 26 de Octubre de 1938 que la desarrolla, determinan la forma de llevar a cabo las inscripciones y tasas en el Centro oficial a cuya circunscripción corresponda el domicilio del alumno o del Colegio donde realice sus estudios.

Convendría por ello que en el Instituto Nacional de Enseñanza Media correspondiente figurase desde luego el historial completo del alumno, aunque éste curse sus estudios en Centros legalmente reconocidos, o en cualquier otra forma privada de las que permite la base I del artículo primero de la ley.

Por lo cual este Ministerio dispone:

1.º Los Directores de los Centros particulares de Enseñanza Media legalmente reconocidos enviarán a los Institutos Nacionales a cuya circunscripción correspondan, y al final de cada curso, duplicados debidamente autorizados por ellos de las declaraciones de suficiencia y calificaciones obtenidas por sus alumnos durante aquél, juntamente con las demás circunstancias que deban anotarse en su historial académico.

2.º Igual documentación deberán enviar los Profesores particulares licenciados respecto a los alumnos a su cargo, y los padres, tutores o encargados que dirijan la formación de sus hijos o pupilos, acompañando en este último caso copia autorizada de la resolución rectoral a que alude el apartado segundo del número cuarto de la orden de 7 de Diciembre de 1938 (B. O. del 14), sobre pruebas de suficiencia.

3.º Una vez celebrado el examen final de Estado los Rectores enviarán a los Institutos Nacionales de Enseñanza Media respectivos la certificación de su resultado con relación a cada uno de los alumnos cuyo historial académico obre en los mismos.

4.º En tanto queden normalizados los servicios administrativos de los Centros reconocidos legalmente, el régimen de traslados de expedientes académicos, cualquiera que sea el tipo de enseñanza seguido, deberá ser aplicado solamente

entre Centros oficiales hasta que las circunstancias permitan seguir en toda su pureza el régimen prevenido en la orden de 7 de Diciembre de 1938.

5.º Queda autorizada la Dirección general de Enseñanza Superior y Media para adoptar los acuerdos que fueran necesarios para la aplicación de esta orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 31 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—IBAÑEZ MARTIN.—Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

(B. O. del E. del día 12.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Servicio Nacional de Deuda pública.—Circular

En virtud de la orden del Ministerio de Hacienda de 4 de Marzo del año actual, publicada en el *Boletín oficial* del Estado núm. 67 correspondiente al día 8 del mismo, se advierte a todos los tenedores de valores de esta clase, que deben presentar las facturas acompañadas de los cupones correspondientes para el vencimiento de 1.º de Octubre próximo, en la Intervención de Hacienda de esta provincia, durante los días hábiles comprendidos entre el 21 y 30 del presente mes; bien entendido que las que no se hayan presentado en la fecha señalada quedarán para sucesivos trimestres, debiendo consignarse en la parte superior de la factura el número del registro que la Delegación de Hacienda asignó al triplicado de la declaración jurada que se halla en poder de los propietarios.

Por disposición de la Dirección general de Deuda pública y Clases pasivas, las facturas y cupones de los valores de Obligaciones del Tesoro, en todos sus vencimientos, no se presentarán hasta nueva orden.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento de lo ordenado.

Soria 14 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado de Hacienda, Eusebio Cacho. 1518

SERVICIO FACULTATIVO DE CATASTRO DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncios

Se hace saber a todos los contribuyentes y Juntas periciales interesadas, que durante la próxima campaña se dará principio a los trabajos de Registro fiscal en los términos siguientes:

Castillejo de Robledo, Matalebreras, Castil-

ruiz, Muro de Agreda, Beratón, Borobia, Ciria, Dévanos, Jaray, Pinilla del Campo e Hinojosa del Campo.

La fecha de comienzo se notificará por oficio.

Soria 14 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe de Valoración agrícola, Fermín Jimenez Benito. 1515

Por la presente se hace saber a todos los propietarios de fincas agrícolas del término de Agreda, que se hallan expuestas al público durante un plazo de quince días, para admisión de reclamaciones, la distribución de superficies y riquezas agrícolas del referido término.

Los citados documentos podrán ser inspeccionados por los contribuyentes en el Ayuntamiento de Agreda.

Soria 15 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe de Valoración agrícola, Fermín Jimenez Benito. 1522

COMISION PROVINCIAL DEL CURTIDO DE SORIA

Nota

Con el fin de estimular la actividad exportadora de las industrias nacionales y de que éstas puedan renovar las relaciones comerciales que mantenían en tiempos normales con la clientela en el exterior, el Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria ha acordado crear un cupo especial de moneda extranjera al que pueden acogerse aquéllas empresas e industrias que utilicen mercancías importadas, que son el medio o la materia prima necesaria para la elaboración de productos de exportación.

A este efecto, se pone en conocimiento de los importadores de artículos relacionados con la industria de curtidos y sus derivados, que por el Ministerio de Industria y Comercio se procurará conceder en su totalidad aquellas solicitudes de importación que se acompañen de un certificado del Comité de Moneda Extranjera que acredite haberse efectuado una exportación por el solicitante de artículos que sean productos de la materia prima o del instrumento de trabajo cuya importación se propone.

La cantidad de divisas de la solicitud debe ser la misma o inferior que la del justificante, que solo podrá ser utilizado para una sola operación, debiendo solicitarse las importaciones necesarias con cargo a otros certificados que acrediten nuevas exportaciones. En ningún caso se permitirá la reventa de las mercancías importadas, advirtiéndose que serán denunciadas cuantas irregularidades se observen en este aspecto.

Los interesados formularán las nuevas solicitudes con independencia de las que cursen en la forma corriente, debiendo hacer en ellas la siguiente mención: Cupo especial orden del Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria de 26-6-1939.

Soria 13 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Angel Cruz. 1519

Nota

Siendo absolutamente indispensable que el Comité Sindical del Curtido conozca con toda precisión la cantidad de cueros que se obtienen, única manera posible de saber la de los curtidos que se fabrican y llegar a un reparto conveniente y exacto de los mismos, se recuerda a los almacenistas e igualmente a los productores de cueros; es decir, a los cortadores y sacrificadores de reses, que toda venta de dicho artículo sin la autorización del expresado organismo es ilegal, y su cesión a precios superiores a los de tasa será sancionada con el máximo rigor.

Soria 13 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Angel Cruz. 1519

Nota

Para cumplir un servicio ordenado por la Superioridad, todos los almacenistas de curtidos de pieles vacunas, lanares, cabrias, etc., y los de artículos de zapatería y producción de calzados de esta provincia, remitirán a esta Comisión en un plazo de cinco días a contar desde el siguiente al en que esta nota aparezca inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, una declaración jurada comprensiva de los datos que se detallan en el siguiente cuestionario:

- 1.º Nombre y apellidos del almacenista.
- 2.º Ciudad o lugar en que vive, con expresión de la calle y número del domicilio.
- 3.º Fecha de la fundación de la firma.
- 4.º Capacidad comercial de la firma y balance aproximado de sus compras y ventas anualmente.

Soria 13 de Septiembre de 1939 —Año de la Victoria.—El Presidente, Angel Cruz. 1519

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Vacante

Con objeto de proveer la plaza de Auxiliar de contabilidad con destino en las oficinas de esta Jefatura provincial de Soria, se convoca a un concurso-examen, al que podrá acudir todo aspi-

rante que lo desee y reuna las condiciones previamente establecidas y que se hallan de manifiesto en las oficinas provinciales del S. N. T. de esta capital, Avenida de Navarra, núm. 4., 2.º

El solicitante deberá dirigirse en instancia debidamente reintegrada al Sr Jefe provincial del S. N. T. de Soria, en la que solicitará tomar parte en el concurso y a la que acompañará documentos acreditativos de los méritos que alegue y certificado en el que se haga constar la adhesión del interesado al Glorioso Movimiento Nacional. Será condición indispensable, justificar documentalmente la condición de Combatiente por parte del solicitante.

El plazo de admisión de instancias terminará el día 16 del próximo mes de Octubre.

Soria 15 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe provincial. 1520

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

Don Victoriano Ortega García, Juez de 1.ª instancia é instrucción accidental de esta villa,

Por el presente y en cumplimiento de órdenes de la Superioridad, se hace saber a todos los Juzgados municipales de este partido, que debiendo hallarse el próximo día 15 instalado en su edificio de Madrid el Ministerio de Justicia, toda la comunicación y correspondencia deberá ser remitida a Madrid a partir del día 5 del corriente mes.

Los Sres. Jueces municipales participarán a este Juzgado el enterado correspondiente.

Dado en la villa de Burgo de Osma a 5 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—Victoriano Ortega.—D. S. O., Juan Romero. 1511

Anuncios particulares

PÉRDIDA.—A D. Lucio Atance Albacete le ha desaparecido de su domicilio un somoviente, de las señas siguientes:

Mula cerril, castaña, de seis y media cuartas, tres años de edad, con un 7 en la carrillada.

Se ruega a las autoridades y particulares que conozcan su paradero lo comuniquen a la Alcaldía de Maranchón (Guadalajara).

Maranchón 12 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria —Lucio Atance.

227.—Derechos de inserción 5 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.